## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACC

ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** 

HILDA NOVOA DE RODRIGUEZ, RAFAEL RAVE

ROJAS, JORGE SANCHEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** 

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE CONTROL FISICO, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA COLOMBIA URBACOL LTDA., CURADURIAS URBANAS 1 Y 2,

**ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P** 

MAGISTRADA: EXPEDIENTE:

TERESA HERRERA ANDRADE No. 50001-23-33-000-2015-00391-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el Apoderado de la PARCELACIÓN SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUES de integración del LITISCONSORCIO NECESARIO a los señores MARÍA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA y, la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

A través de apoderado, la PARCELACIÓN SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUES, solicita se ordene la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO a los señores MARÍA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA, toda vez que existe una relación jurídica con la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA COLOMBIANA LIMITADA "URBACOL LTDA", al ser socios de la misma, por adquirir a título personal mediante compraventa todos los lotes y manzanas que pertenecen a dicha persona jurídica.

De igual modo, solicita la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** ( fls. 683-718 cuad. 3).

## **CONSIDERACIONES**

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver la solicitud de integración del LITISCONSORCIO NECESARIO a los señores MARÍA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA, propuesto por el apoderado de la PARCELACIÓN SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUES, y la suspensión del proceso.

Observa el Despacho que la sociedad denominada URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA "URBACOL LTDA" mediante escritura pública No. 6996 se enajenó a favor de los señores MARIA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA por compraventa de 119 lotes ubicados en la primera y segunda etapa de la PARCELACIÓN SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUES (fls. 697-817 cuad. 3), por lo que a estas personas les atañe la problemática planteada en el escrito demandatorio y algún momento podrían versen afectadas por alguna decisión en el trámite, siendo necesaria su vinculación para integrar en debida forma el LITISCONSORCIO NECESARIO.

Sobre el particular, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha sostenido:

Debe recordarse que, tratándose de acciones populares, la ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. (...)

Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez.<sup>1</sup>

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 61 del Código General del Proceso no es aplicable al presente trámite, ya que la vinculación del proceso de terceros que puedan versen afectados se encuentra regulado por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y no es posible aplicar la remisión del artículo 44 ibídem, facultándose al Juez para vincular al trámite a otros presuntos responsables en el curso del proceso, la norma en comento, textualmente dice:

**Artículo 18º.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a los señores MARIA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA

Acción popular

Accionante: JORGE SANCHEZ y OTROS Accionados: URBACOL LTDA. y OTROS Rad. No. 50001-23-33-000-2015-00391-00

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto ver: Corte Constitucional Autos 027 de 1995 y 028 de 1998, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 17 de agosto de 2006. Rad. No. 11001-03-15-000-2005-01114-00 (AP)

dentro del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la PARCELACIÓN SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUES, para que allegue la dirección personal de los señores MARIA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA, a fin de notificarlos en debida forma e integrar el contradictorio.

TERCERO: Una vez se allegue los datos de contacto de los vinculados, NOTIFÍQUESE en forma personal a los señores MARIA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y VERNES VICENTE CRUZ CADENA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. y los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, por lo que se le correrá traslado de la demanda, acompañada de la presente providencia por el término de diez (10) días para que la conteste, contados a partir de su notificación.

**CUARTO**: **NEGAR** la suspensión del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Doctora XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, al poder especial otorgado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" visible a folio 720 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada